

JDC/146/2016.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/146/2016.

ACTOR: FABIÁN RAYMUNDO
MATEO FIGUEROA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE HACIENDA DEL
AYUNTAMIENTO DE SALINA
CRUZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE
ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Fabián Raymundo Mateo Figueroa, Martha Patricia Córdova Ortega, Raúl Núñez Real y José Alfredo Muñoz Méndez, quienes promueven en su carácter de concejales del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, a fin de impugnar de la Comisión de Hacienda del referido Municipio, la omisión de entregar el importe correspondiente al pago del cien por ciento de dietas que les corresponden por el desempeño de sus funciones, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda presentado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de Ley. Con fecha uno de enero de dos mil catorce, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2014-2016 y toma de protesta de ley de los concejales electos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con siete minutos, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el presente juicio ciudadano.

b) Radicación y turno. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número **JDC/146/2016** y se turnó al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en ponencia y requerimiento a la responsable. Mediante acuerdo de nueve de diciembre del dos mil dieciséis, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente JDCI/146/2016, en el mismo acuerdo ordenó deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos, para remitirla a la responsable, para que realizaran el tramite previsto por los artículos 17 y 18 de la ley procesal de la materia. De igual manera se requirió a la Auditoría Superior del Estado y a la Secretaría de Finanzas ambas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitieran diversas documentales.

d). Cumplimiento de la Secretaría de Finanzas. Por acuerdo de quince de diciembre del dos mil dieciséis, se tuvo

a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, cumpliendo con el requerimiento hecho por el magistrado instructor.

e) Cumplimiento del trámite de publicidad y de las autoridades requeridas. Por acuerdo treinta de diciembre del dos mil dieciséis, se tuvo a la responsable, cumpliendo con el trámite de publicidad y a la Auditoría Superior del Estado cumpliendo con el requerimiento formulado por esta autoridad.

En el mismo acuerdo, se requirió al Congreso del Estado para que remitiera diversa documentación.

f) Cumplimiento de la autoridad requerida, admisión y cierre de instrucción. En determinación de trece de enero de dos mil diecisiete, el magistrado ponente, tuvo cumpliendo a la Auditoría Superior del Estado con el requerimiento efectuado, de igual manera, **admitió el medio de impugnación, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, y finalmente, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.**

g) Sesión pública. El veinticinco de enero del año en curso, el magistrado presidente señaló las once horas del día que transcurre, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los

JDC/146/2016.

Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral, por la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado consistente en el pago de dietas.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con

número de registro **36/2002**, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el periodo establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por los actores, se advierte que impugnan de la Comisión de Hacienda del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, la omisión de realizar el cien por ciento del pago de las dietas que fueron presupuestadas.

Además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **21/2011**, consultable en la Revista “Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que el juicio debe ser desechado de plano por existir la excepción de cosa juzgada, debido a que los actores ya hicieron valer dichas pretensiones en el juicio JDC/26/2016, del índice de este Tribunal, en el que reclamaron el pago de dietas.

Sin embargo, no le asiste la razón a la responsable, toda vez que en dicho juicio la pretensión total fue que el

JDC/146/2016.

ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, les pagará sus dietas a partir de la primera quincena de marzo del dos mil dieciséis a la fecha en que se emitiera la sentencia en dicho juicio.

Ahora bien, en el juicio en estudio, los actores reclaman que la Comisión de Hacienda fue omisa en pagar el cien por ciento de las dietas que fueron presupuestadas, ya que, a decir de los actores, los montos que les han sido entregados resultan ser menores a los aprobados por el Congreso del Estado por concepto de dietas.

En conclusión, en el juicio JDC/26/2016, reclamaron en específico las dietas a partir del mes de marzo, y en el presente juicio, reclaman que se les pague la cantidad que fue presupuestada para dietas, de ahí que no opere la causal de desechamiento de cosa juzgada que hace valer la responsable.

En el caso, esta autoridad estima que la demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores. En efecto, los recurrentes promueven el presente medio de impugnación, para controvertir la omisión de la responsable de pagar el cien por ciento de las dietas que fueron presupuestadas, y que tienen derecho a percibir en el ejercicio del cargo que les fue conferido como regidores del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

En ese sentido, debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, por lo que, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican la omisión recurrida y la autoridad que la

emitió; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por los ciudadanos Fabián Raymundo Mateo Figueroa, Martha Patricia Córdova Ortega, Raúl Núñez Real y José Alfredo Muñoz Méndez, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de concejales del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que los actores aducen la violación consistente en la omisión de la responsable de pagarles el cien por ciento de las dietas que fueron presupuestadas y que tienen derecho de percibir, lo cual, les da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52 de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a

continuación, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por

la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que, al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora en esencia hace valer como agravio el siguiente:

La omisión de la Comisión de Hacienda del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, de pagar la dieta integra e idéntica a los montos aprobados anualmente en la Ley de Egresos del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

En el otro extremo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

En relación al Hecho número 2.4. Diferencias en los montos sobre dietas entregadas. Puntos I, II, III, y IV, manifiesto que NO es cierto. Lo anterior, Se debe a que las dietas entregadas a los actores, (aun cuando no las

merecen toda vez que no cumplen con sus funciones inherentes a los cargos de regidores) se les han entregado puntualmente, es decir, se le han cubierto las percepciones aprobadas en conceptos de dietas en los Presupuestos de egresos del 2014, 2015 y 2016, no existiendo diferencia alguna por enterar (sic).

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si les corresponde a los actores reclamar el pago del cien por ciento de las dietas que fueron presupuestadas por el ejercicio del cargo desempeñado.

CUARTO. Estudio de Fondo. Los actores reclaman de la responsable la **omisión de pagar la dieta integra e idéntica a los montos aprobadas anualmente en la Ley de Egresos del Municipio de Salina cruz, Oaxaca.**

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

JDC/146/2016.

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo descrito, los ciudadanos Fabián Raymundo Mateo Figueroa, Martha Patricia Córdova Ortega, Raúl Núñez Real y José Alfredo Muñoz Méndez, se encuentran en el supuesto de ser servidores públicos, ya que instauraron la demanda en su carácter de concejales del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, y tal carácter no fue controvertido por la autoridad responsable, por consiguiente tienen el interés jurídico de reclamar las prestaciones que detallan, pues derivan del desempeño del cargo que les fue conferido.

En el caso en concreto, a decir de los actores, existe una diferencia entre las dietas que les fueron entregadas como concejales a las que fueron presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, por lo que, solicitan el pago de la cantidad restante.

Los actores basan su impugnación en que para el ejercicio dos catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, se presupuestaron por concepto de dietas las siguientes cantidades:

2014	2015	2016
8,360,000.0010	10,079,986.26	Lo desconocen

JDC/146/2016.

Siguen argumentando que las dietas que fueron pagadas a los concejales, de manera anual ascienden a las siguientes cantidades:

2014	2015	2016
4,212,034.32	5,041,395.84	5,265,146.64

Ahora bien, obra en autos, copia certificada de los presupuestos de egresos del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, remitidos por la Auditoría Superior del Estado, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso c), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichos presupuestos, se advierte que para el ejercicio fiscal dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, se presupuestaron por concepto de pago de dietas para cada concejal las siguientes cantidades:

2014

Concejal.	Dieta anual.
Rosa Nidia Villalobos González	378,158.40
Karina Márquez Garrido	378,158.40
Rodolfo García Pérez	378,158.40

Patricia Guadalupe López Mendicurti	378,158.40
Raúl Núñez Real	378,158.40
Anastacio Onésimo Sánchez Pineda	378,158.00
Amparo Márquez Núñez	378,158.40
Vicente Guerra Alvarado	378,158.40
Gerardo Antonio Abud García	378,158.40
David Rosales Mejía.	378,158.40
Fabián Raymundo Mateos Figueroa	378,158.40
José Alfredo Muñoz Méndez	378,158.40
Martha Patricia Córdova Ortega	378,158.40

Así mismo, obra en autos, copias simples de los estados de cuenta a cargo de la institución bancaria denominada BANORTE, correspondiente al año dos mil catorce, a nombre de Raúl Núñez Real, José Alfredo Muñoz Méndez, Fabián Raymundo Mateos Figueroa y Martha Patricia Córdova Ortega, a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio, al ser documentales privadas, en términos del artículo 15, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

JDC/146/2016.

De dichos documentales se advierte que, a los actores, les fue depositada quincenalmente por concepto de dietas durante el año dos mil catorce, la cantidad de \$13,500.11 (trece mil quinientos pesos con once centavos 00/100 m.n.)

En ese sentido, de la tabla que antecede se advierte que a los actores les fueron asignadas anualmente por concepto de pago de dietas un monto de \$ 378,158.40 (trescientos setenta y ocho mil pesos, ciento cincuenta y ocho pesos con cuarenta centavos.

Ahora bien, si multiplicamos la cantidad que les fueron depositadas quincenalmente a los promoventes, por dos, que son las quincenas que conforman el mes y la cantidad obtenida la multiplicamos por doce que son el número de meses obtenemos la siguiente cantidad:

$$13, 500.11 \times 2 = 27, 000.22$$

$$27, 000.22 \times 12 = 324, 002.64.$$

Haciendo un comparativo de las dietas depositadas a cada uno de los actores, con las dietas que les fueron asignadas en el presupuesto de egresos del dos mil catorce tenemos lo siguiente:

Dietas depositadas a los actores	Dietas asignadas en el presupuesto de egresos 2014
324, 002.64	378,158.40

JDC/146/2016.

Ello, sin que este tribunal prejuzgue sobre las retenciones con motivo del impuesto sobre la renta les hayan realizado.

2015.

Concejal.	Dieta anual.
Rosa Nidia Villalobos González	449,142.52
Karina Márquez Garrido	449,142.52
Rodolfo García Pérez	449,142.52
Patricia Guadalupe López Mendicurti	449,142.52
Raúl Núñez Real	449,142.52
Anastacio Onésimo Sánchez Pineda	449,142.52
Amparo Márquez Núñez	449,142.52
Vicente Guerra Alvarado	449,142.52
Gerardo Antonio Abud García	449,142.52
David Rosales Mejía.	449,142.52
Fabián Raymundo Mateos Figueroa	449,142.52
José Alfredo Muñoz Méndez	449,142.52

JDC/146/2016.

Martha Patricia Córdova Ortega	449,142.52
-----------------------------------	------------

Ahora bien, obran en autos, copias simples de los estados de cuenta a cargo de la institución bancaria denominada BANORTE, correspondiente año dos mil quince, a nombre de Raúl Núñez Real, José Alfredo Muñoz Méndez, Fabián Raymundo Mateos Figueroa y Martha Patricia Córdova Ortega, a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio, al ser documentales privadas, en términos del artículo 15, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales se advierte que, a los actores, les fue depositada quincenalmente por concepto de dietas durante el año dos mil quince la cantidad de \$16,158.32 (dieciséis mil ciento cincuenta y ocho pesos con treinta y dos centavos 00/100m.n).

En ese sentido, de la tabla inserta se advierte que a los actores les fueron asignadas anualmente por concepto de pago de dietas un monto de \$ 449,142.52 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos con cincuenta y dos centavos, m.n)

Ahora bien, si multiplicamos la cantidad que les fue depositada quincenalmente a los promoventes, por dos, que son las quincenas que conforman el mes y la cantidad obtenida la multiplicamos por doce que son el número de meses obtenemos la siguiente cantidad:

JDC/146/2016.

$$16,158.32 \times 2 = 32,316.64$$

$$32,316.64 \times 12 = 387,799.64$$

Haciendo un comparativo de las dietas depositadas a cada uno de los actores, con las dietas que les fueron asignadas en el presupuesto de egresos del dos mil quince tenemos lo siguiente:

Dietas depositadas a los actores	Dietas asignadas en el presupuesto de egresos 2015
387,799.64	449,142.52

Ello, sin que este tribunal prejuzgue sobre las retenciones con motivo del impuesto sobre la renta les hayan realizado.

2016.

Concejal.	Dieta anual.
Rosa Nidia Villalobos González	491, 760.00
Karina Márquez Garrido	491, 760.00
Rodolfo García Pérez	491, 760.00
Patricia Guadalupe López Mendicurti	491, 760.00
Raúl Núñez Real	491, 760.00

JDC/146/2016.

Anastacio Onésimo Sánchez Pineda	491, 760.00
Amparo Márquez Núñez	491, 760.00
Vicente Guerra Alvarado	491, 760.00
Gerardo Antonio Abud García	491, 760.00
David Rosales Mejía.	491, 760.00
Fabián Raymundo Mateos Figueroa	491, 760.00
José Alfredo Muñoz Méndez	491, 760.00
Martha Patricia Córdova Ortega	491, 760.00

Ahora bien, obran en autos, copias simples de los estados de cuenta a cargo de la institución bancaria denominada BANORTE, correspondiente al año dos mil dieciséis, a nombre de Raúl Núñez Real, José Alfredo Muñoz Méndez, Fabián Raymundo Mateos Figueroa y Martha Patricia Córdova Ortega, a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio, al ser documentales privadas, en términos del artículo 15, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que hace a Martha Patricia Córdova Ortega, de los estados de cuenta se advierte que se le hace un depósito a su cuenta con la descripción ABONO DEP ELEC N L 18678,

JDC/146/2016.

mismo que el año dos mil catorce, fue por la cantidad de \$ 9,298.07 (nueve mil doscientos noventa y ocho pesos con siete centavos m.n.); sin embargo, debe decirse que dicha situación fue resuelta en el expediente JDC/26/2016, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley de medios.

De dichas documentales se advierte que, a los actores, les fue depositada quincenalmente por concepto de dietas durante el año dos mil dieciséis la cantidad de \$16,875.47 (dieciséis mil ochocientos setenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos 00/100m.n).

En ese sentido, de la tabla inserta se advierte que a los actores les fueron asignadas anualmente por concepto de pago de dietas un monto de \$ 491, 760.00 (cuatrocientos noventa y un mil setecientos sesenta pesos, m.n)

Ahora bien, si multiplicamos la cantidad que les fue depositada quincenalmente a los promoventes, por dos, que son las quincenas que conforman el mes y la cantidad obtenida la multiplicamos por doce que son el número de meses obtenemos la siguiente cantidad:

$$16,875.47 \times 2 = 33,750.94$$

$$33,750.94 \times 12 = 405, 011.28$$

Haciendo un comparativo de las dietas depositadas a cada uno de los actores, con las dietas que les fueron asignadas en el presupuesto de egresos del dos mil dieciséis tenemos lo siguiente:

JDC/146/2016.

Dietas depositadas a los actores	Dietas asignadas en el presupuesto de egresos 2015
405, 011.28	491, 760.00

Ello, sin que este tribunal prejuzgue sobre las retenciones con motivo del impuesto sobre la renta les hayan realizado.

Ahora bien, de lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

1. En los presupuestos de egresos fue asignada una cantidad diversa a la que aducen los actores.
2. Que las dietas pagadas a los actores, se asemejan a la presupuestada para cada ejercicio fiscal.

Cabe precisar que si bien es cierto no resultan números exactos, ello deriva de que las dietas de cada concejal son susceptibles de retención por motivo de los impuestos correspondientes.

En ese tenor, se advierte que no existe la diferencia que aducen los actores, entre las dietas que les fueron pagadas con las presupuestadas en cada ejercicio fiscal, cómo se explicó en párrafos que anteceden, de ahí que se declare **infundado dicho agravio.**

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.